

Primero.—Conforme a lo establecido en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, las Universidades se acomodarán en la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica a las directrices siguientes:

1. Los planes de estudio se estructurarán en tres cursos.
2. Comprenderán un núcleo de materias fundamentales y otro de materias formativas, según la respectiva especialidad, así como materias que tengan un carácter práctico que contribuyan a la mejor capacitación para el ejercicio profesional.
3. El número máximo de asignaturas no podrá exceder de 20, con expresa mención de las que tendrán carácter anual o cuatrimestral.
4. En los planes de estudio figurarán las horas semanales de cada asignatura y se expresará taxativamente las horas dedicadas a las enseñanzas de Teoría y Problemas y a las enseñanzas prácticas de Laboratorio, Taller o Campo.
5. No podrá superarse un total de treinta horas semanales de clase, de las que al menos siete serán de prácticas de Laboratorio, Taller o Campo.
6. Las Universidades, al proponer los planes de estudio, establecerán las incompatibilidades que con carácter excepcional existan entre asignaturas de diferentes cursos.
7. Se establecerá un trabajo fin de carrera, que será asignado al alumno una vez haya aprobado todas las asignaturas, como requisito previo para la obtención del título.
8. Los correspondientes planes de estudio, una vez elaborados, habrán de ser elevados al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Universidades (Subdirección General de Ordenación Académica) antes del día 15 de abril de 1977, para su posterior sanción, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Segundo.—En la elaboración de los planes a que se refiere el número anterior habrá de seguirse el procedimiento que determinan los respectivos Estatutos de cada Universidad, mediante la consulta a todos los Estamentos y órganos colegiados interesados, y en todo caso habrán de ser oídos los Colegios Profesionales afectados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Tercero.—En caso de que alguna Universidad no elabore los respectivos planes en el plazo indicado en el número 8 de las anteriores instrucciones, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá hacer uso de la autorización que le concede el inciso final del apartado número 1 del artículo 37 de la Ley General de Educación.

Cuarto.—Quedan refrendados definitivamente los planes de estudio que actualmente se siguen con carácter experimental en las Escuelas Universitarias a que se refiere la presente Orden y que, establecidos en el curso académico 1971-72, se publicarán sucesivamente por Resolución de la Dirección General de Universidades.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las Resoluciones e Instrucciones que considere oportunas para interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de diciembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

26065 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo de 14 de diciembre de 1976 por la que se interpreta el artículo 60 de la Ordenanza General del Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975.

Ilustrísimos señores:

El artículo 60 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, de 1 de julio de 1975, establece que la jornada de trabajo efectiva será de siete horas en las faenas de siega a

mano y en aquellos trabajos que por el extraordinario esfuerzo físico que se despliegue para su realización se señalen por las respectivas Delegaciones de Trabajo, previo informe de las Cámaras Sindicales Oficiales Agrarias afectadas, y que igualmente la jornada efectiva será de siete horas en los meses de mayor rigor climatológico que en las provincias afectadas se señale por las Delegaciones de Trabajo, así como que en las faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en las de cava abierta, entendiéndose por tal las que se hagan en terrenos que no estén previamente alzados, la jornada efectiva será de seis horas.

La Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, determina, en su artículo 25, 1, un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido, que como regla general comprende a la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo, al propio tiempo que establece, a efectos de jornada de trabajo, el cómputo semanal de cuarenta y cuatro horas en su artículo 23, 1.

Se hace preciso, por tanto, armonizar los regímenes especiales de jornada de trabajo, a que se refiere el artículo 60 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975, sobre la base del cómputo semanal, tal como previene el artículo 23, 1, de la propia Ley de Relaciones Laborales, a fin de que el descanso semanal de día y medio fijado en el artículo 25, 1, de dicha Ley no comporte disminución del número de horas de trabajo a la semana.

En su vista, esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, 2, a) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y el apartado segundo de la Orden aprobatoria de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975, ha resuelto lo siguiente:

1.º La duración de la semana de trabajo, de cuarenta y dos o treinta y seis horas, según los casos, establecida en el artículo 60 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975, no experimentará reducción, como consecuencia del disfrute del descanso semanal de día y medio ininterrumpido, establecido en el artículo 25, 1, de la Ley de Relaciones Laborales, por lo que dichas cuarenta y dos o treinta y seis horas se distribuirán por los patronos o empresarios entre los cinco días y medio de trabajo de la semana.

2.º Se considerarán como trabajos que su realización supone despliegue de un esfuerzo físico extraordinario y como meses de mayor rigor climatológico los que estuviesen determinados por los Delegados provinciales de Trabajo, previo informe de las Cámaras Sindicales Oficiales Agrarias o por Convenios Colectivos Sindicales, y, en su defecto, por los usos y costumbres de cada localidad.

Lo que digo a VV. II, para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

26066 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Gestorías Administrativas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Gestorías Administrativas, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con escrito de 7 de diciembre de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 3 del mismo mes, acompañando las actas de las negociaciones y la de otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamental-